

Novedades Tributarias

Edición Enero 2025

Índice

Temas tributarios tratados en el mes de Enero de 2025

- P 01 Servicio de Impuestos Internos actualiza catálogo tributario con nuevos esquemas de conductas elusivas
- P 04 Avanza reforma al Sistema Notarial y Registral: innovaciones aprobadas y debates pendientes
- P 05 Consulta pública al borrador de Circular del SII que imparte instrucciones sobre inscripción en el Rol Único Tributario
- P 06 Nuevas indicaciones sobre PYMES a proyecto de ley en materia de simplificación regulatoria y promoción de la actividad económica
- P 07 SII instruye sobre la aplicación de reajustes e intereses moratorios y, en particular, del interés penal diario
- P 08 Obligación de las entidades financieras de informar sobre la cantidad de abonos de contribuyentes
- P 09 SII imparte instrucciones sobre grupos empresariales, apoderado y procedimiento de fiscalización unificado
- P 10 SII imparte instrucciones sobre solicitudes de acceso a la información bancaria de contribuyentes
- P 11 Forma y plazo de presentación de la declaración jurada para información de abonos recibidos
- P 12 SII fija procedimiento para tramitar solicitudes de ajuste de precios de transferencia
- P 13 SII establece la obligación de entregar la representación impresa o virtual de la boleta electrónica y del comprobante de pago electrónico
- P 14 Registros tributarios de rentas empresariales y de fondos de utilidades reinvertidas en fusión de sociedad chilena con agencia en Chile de empresa extranjera
- P 16 Efecto del fallecimiento de un socio y exención de IVA sociedad de profesionales
- P 17 Obligación de emitir factura de compra en arriendo de inmueble amoblado
- P 18 Exención temporal del impuesto de timbre y estampillas del artículo 6 de la Ley N°21.673
- P 19 Impuesto sustitutivo del artículo 10 de la Ley N°21.681 en el caso de fusión de empresas
- P 20 Extracto respuesta a consulta vinculante, artículo 26 bis del Código Tributario

Servicio de Impuestos Internos actualiza catálogo tributario con nuevos esquemas de conductas elusivas

Por noveno año consecutivo el Servicio de Impuestos Internos (SII) publicó el Catálogo de Esquemas Tributarios, con la finalidad de incrementar los niveles de certeza jurídica y mejorar el cumplimiento tributario. Esta actualización, tiene como escenario la Ley N°21.713, que dicta normas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del pacto por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal, publicada en el Diario Oficial el 24 de octubre de 2024.



Los esquemas incorporados son los siguientes:

CASO 86. Prestación de servicios profesionales a través de una sociedad de profesionales (D), en la que los servicios son prestados por uno de los socios ("A"), mientras que el retiro de utilidades se efectúa por todos los socios.

El esquema afecta indebidamente la carga tributaria del Impuesto Global Complementario (IGC) de A por los ingresos obtenidos producto de la prestación de servicios mediante la interposición de una sociedad de profesionales, en la que participa con otros socios, que no prestan sus servicios, ni tienen algún otro rol estratégico dentro de la sociedad.

CASO 87. Traspaso gratuito de utilidades de los padres en favor de los hijos, mediante acuerdo adoptado en junta general extraordinaria de accionistas (JEA), destinado a eliminar de forma anticipada la preferencia económica de la que gozaban las acciones pertenecientes a los padres.

Cada integrante del grupo familiar (Grupo) es dueño de acciones en la sociedad holding del Grupo (Holding) que, como tal, participa en las distintas sociedades operativas de éste. Estas acciones se dividen en dos series: las acciones Serie A, de los padres, tienen un privilegio económico, obteniendo la mayor parte de las utilidades de la empresa,

mientras que las acciones Serie B, de los hijos, dan derecho al porcentaje restante.

Luego, mediante JEA se acuerda la pérdida de la preferencia económica de las acciones Serie A, estableciéndose a cambio una preferencia de carácter político en la administración de la sociedad.

Mediante este esquema se traspasan utilidades presentes y futuras de la Holding a los hijos a título gratuito, eludiendo el impuesto a las donaciones.

CASO 88: Cesión de la nuda propiedad sobre derechos sociales efectuada por líderes de familia a sociedades de los hijos, manteniendo los líderes de familia el usufructo, resultando en el traspaso de la propiedad plena de los derechos sociales en favor de sus hijos a título gratuito, evitando incurrir en el hecho gravado donación.

Con posterioridad a la cesión, las sociedades de los hijos retiran utilidades, sin considerar el derecho de usufructo de los padres, quienes no retiran utilidades, a pesar de tener derecho a ello. De esta manera, los padres enajenan a título gratuito la propiedad plena de los derechos sociales en favor de sus hijos – a través de sus sociedades de inversión – quienes ejercen sus derechos sociales como si detentaran la plena propiedad de los mismos, evitando la tributación correspondiente.

CASO 89: Utilización de reorganización social para disminuir obligaciones tributarias derivadas de la venta de inmuebles y del retiro de utilidades afectas a impuestos finales.

"A" es una sociedad dueña de la plena propiedad de varios inmuebles. Sus socios, personas naturales contribuyentes de IGC, acuerdan la división de "A", producto de lo cual nace la sociedad "B", a quien se le asigna la nuda propiedad de los inmuebles, conservando "A" el usufructo.

"B" se disuelve, y sus socios se adjudican la nuda propiedad de los inmuebles. Esta adjudicación constituye un ingreso no constitutivo de renta (INR) de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17, N°8, letra g) de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) hasta un monto límite. Transcurrido un año desde su adjudicación, los adjudicatarios de la nuda propiedad venden la nuda propiedad de los inmuebles, imputando como INR parte del mayor valor en la operación (8.000 UF cada uno) y aplicando tasa de impuesto único y sustitutivo de 10% por la diferencia. Paralelamente, "A" vende el derecho a usufructo sobre los inmuebles al mismo comprador de la nuda propiedad, permitiendo que éste adquiera la plena propiedad, tributando la sociedad sólo por el mayor valor en la enajenación del usufructo de los mismos, con tasa 27% de Impuesto de Primera Categoría (IDPC).

Este esquema disminuye las obligaciones tributarias derivadas de la venta de inmuebles - al producir el efecto de obtener indebidamente el beneficio de INR y menor tasa impositiva - y del retiro de utilidades afectas a impuestos -finales, toda vez que se evitó tributar con IGC.

CASO 90: Reorganización empresarial destinada a traspasar en forma gratuita parte de la participación social de los padres en favor de los hijos, con ocasión de la relación de canje de acciones acordada en la transformación de la sociedad.

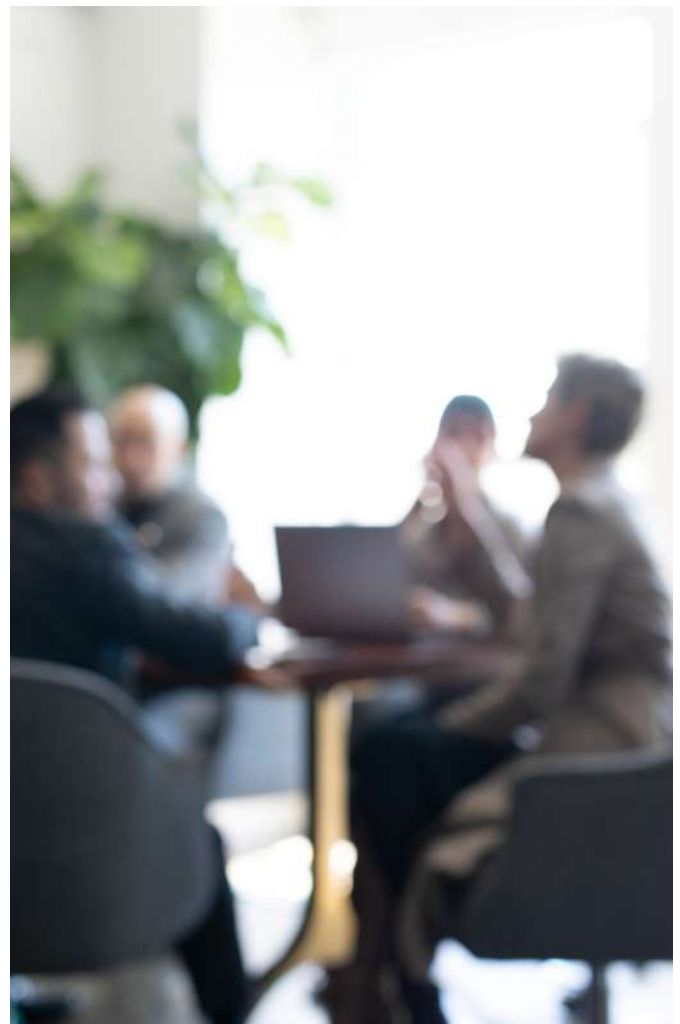
"C" es una sociedad de responsabilidad limitada (SRL) en que participan, el padre con el 50% de los derechos sociales, la madre con el 0,1% de los derechos sociales y una sociedad de propiedad de los hijos, con un 49,9% de los derechos sociales.

"C" se transforma en sociedad por acciones, creándose acciones serie A, ordinarias, para los hijos, y acciones serie B, con preferencias económicas, para los padres. El valor de tres acciones serie A equivale a una acción serie B.

Las preferencias establecidas en las acciones nunca son ejercidas por los socios por lo que no producen efectos.

Luego, "C" vuelve a transformarse en SRL, con nuevos porcentajes de participación, los que se determinan en razón del número de acciones que los socios poseen, sin considerar las preferencias de que gozaban las acciones, ni la relación de 3 es a 1 que se había establecido, quedando el padre, sobre el mismo capital, con un 25% de los derechos sociales, la madre con un 0,004% y la sociedad de los hijos con un 74,096%.

Con este esquema se traspasa a título gratuito la participación social de los padres en favor de los hijos, con ocasión de la relación de canje de acciones acordada en la transformación de la sociedad, evitando incurrir en el hecho gravado donación.





CASO 91: Reorganización empresarial internacional destinada a postergar la tributación por las rentas pasivas obtenidas por una sociedad extranjera, por parte de una sociedad controladora chilena.

Un grupo empresarial chileno, cuyos propietarios –finales son parientes de 2º, 3º y 4º de consanguineidad, tiene una sociedad chilena “B”, controladora y única dueña de “C”, empresa domiciliada en el extranjero (en un país sin régimen fiscal preferencial).

Las personas naturales del grupo empresarial crean una nueva sociedad “E”, domiciliada en la misma jurisdicción donde opera “C”.

Luego, se acuerda un aumento de capital en “C”, el que es pagado por “E” quedando como propietaria de “C” con un 51% del capital, derecho a utilidades y a voto, y reservándose la posibilidad de influir en la administración y modificar los estatutos, con lo que “B” pierde el control de “C”.

La constitución “E” tiene el efecto de postergar –por parte de la sociedad controladora “B”- el reconocimiento y la tributación por las rentas pasivas generadas por “C”, sin haber variado en sustancia el control a nivel de propiedad de la entidad en el extranjero.

CASO 92: División y disolución de sociedad, con el objeto de evitar el pago de IGC que se habría devengado con el retiro de especies por parte de los socios.

“A” es un contribuyente, persona natural, que se encuentra casado con “B”. Ambos son socios en “C”, SRL. “C” se divide, creándose la sociedad “E”, a la cual se le asigna un bien inmueble como único activo, el cual es registrado en “E” al valor tributario registrado en “C”.

La sociedad “E”, que no desarrolla su giro ni efectúa inversiones en otros activos, poco después se disuelve y pone término de giro, tras lo cual, los socios “A” y “B” se adjudican la propiedad del inmueble.

Este esquema permite que los cónyuges se hagan dueños directos del inmueble, sometiéndose a la tributación correspondiente al impuesto de término de giro, el que, atendidas las circunstancias, resulta ser inferior a los impuestos –finales que corresponderían de haber retirado el inmueble directamente de la sociedad “C” en la que participaban.

En todos los casos descritos anteriormente, el SII podría evaluar la aplicación de la Norma General Antielusiva (NGA).

Avanza reforma al Sistema Notarial y Registral: innovaciones aprobadas y debates pendientes

Boletín N°12.092-7

Con fecha 15 de enero de 2025, la Cámara de Diputados aprobó gran parte de las enmiendas propuestas al proyecto de ley que modifica el sistema registral y notarial, quedando únicamente solo seis enmiendas introducidas por el Senado pendientes de debate.

Las modificaciones aprobadas son las siguientes:

- Sistema de nombramiento de Notarios, Conservadores y Archiveros.** Se reemplaza el actual esquema de selección y nombramiento de estos cargos donde participan el Poder Judicial y Ejecutivo, por un sistema en que el Poder Judicial ya no interviene, quedando la selección sujeta a la Alta Dirección Pública, basada en el mérito. El nombramiento recae en el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y se formaliza por decreto.
- Fin a cargos vitalicios.** Se fija un límite de edad de 75 años para que Notarios, Archiveros y Conservadores puedan ejercer sus cargos.
- Inhabilidades.** Con objeto de la prevención de conflictos de interés, se establece un alto estándar de inhabilidades para autoridades, funcionarios y parientes de funcionarios de la Administración del Estado para optar a los cargos de Notarios, Conservadores y Archiveros.
- Control y supervisión.** La fiscalización y control de estos oficios recaerá en los Fiscales Judiciales de las respectivas Cortes de Apelaciones. Además, se reconocen competencias al Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC), para ejercer sus potestades y velar por los derechos del consumidor y la atención oportuna del público.
- Creación de nuevos oficios notariales, separación del cargo de Notario y Conservador, división del territorio jurisdiccional servido por un conservador, apertura de oficinas en una comuna determinada e inclusión de un nuevo Conservador a un determinado registro conservatorio.**
- Modernización tecnológica respecto de plataformas de consulta en línea, repositorios y expedición de documentos electrónicos.**
- Nuevas regulaciones de actuaciones e instrumentos de Notarios que carecían de normativa legal, tales como autorización de actas, custodia de valores, entre otros.**
- Continuidad de los servicios que prestan Notarios, Conservadores y Archiveros, cuando opere el traspaso de funciones.**
- Reglas para mejorar el funcionamiento operacional de los oficios de Notarios, Conservadores y Archiveros.**
- Auditorías anuales externas.**
- Tarifas.** Los funcionarios percibirán por sus servicios tarifas que se determinen mediante decreto fundado del Ministerio de Justicia previa consulta al Fiscal Judicial de la Corte Suprema; estas tarifas corresponderán a los precios máximos a cobrar por cada servicio. El decreto tarifario deberá ser actualizado a lo menos cada dos años.



Consulta pública al borrador de Circular del SII que imparte instrucciones sobre inscripción en el Rol Único Tributario

Las modificaciones aprobadas son las siguientes:

El SII sometió a consulta pública el proyecto de Circular que imparte instrucciones relativas a la inscripción en el Rol Único Tributario, en vista a las modificaciones introducidas por la Ley N°21.621 – publicada en el Diario Oficial de fecha 30 de diciembre de 2023 -, pudiéndose formular opiniones en el sitio web del SII hasta el 05 de febrero de 2025.

En términos generales, la Ley N°21.621 sustituyó el artículo 66 del Código Tributario (CT), obligando a inscribirse en el Rol Único Tributario no solo a las personas naturales y jurídicas y las entidades o agrupaciones sin personalidad jurídica que causen o puedan causar impuestos sino también las referidas personas, entidades o agrupaciones que además o exclusivamente retengan o deban retener impuestos.

Adicionalmente, se establece que el Director del SII podrá, en casos calificados, establecer procedimientos simplificados para cumplir con la inscripción en el Rol Único Tributario o procedimientos alternativos.

Por su parte, el nuevo artículo 66 bis del CT, dispone que las instituciones bancarias o financieras corresponsales constituidas en Chile podrán solicitar al SII la inscripción en el Rol Único Tributario, respecto de las personas o entidades que cumplan las condiciones, estableciendo un procedimiento especial.

Finalmente, la Circular en consulta dispone que las modificaciones entraron en vigencia a contar del 1 de enero de 2024, y las instrucciones contenidas en este documento entrarán en vigencia desde su publicación en extracto en el Diario Oficial.



Nuevas indicaciones sobre PYMES a proyecto de ley en materia de simplificación regulatoria y promoción de la actividad económica

Boletín N°17322-03



El pasado miércoles 22 de enero la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputadas y Diputados aprobó por unanimidad el proyecto de ley de simplificación regulatoria y promoción de la actividad económica, ingresado al Congreso el día 7 de enero, y visó la mayoría de los artículos contenidos en el documento, por lo que el proyecto deberá ser revisado en la Sala de la Cámara baja.

El propósito de la iniciativa es fortalecer la competitividad del país mediante ajustes normativos puntuales que otorguen mayor certeza jurídica y faciliten la toma de decisiones de inversiones tanto en el ámbito público como privado.

En tanto, el Gobierno incorporó un nuevo artículo 25 que se hace cargo del impacto que tendrán las pymes por el alza del porcentaje de cotización previsional con cargo al empleador de la reforma a las pensiones que se encuentra próxima a convertirse en ley. En este sentido, se contemplarían las siguientes consideraciones:

- 1. Reducción Temporal del Impuesto Corporativo.** Una de las medidas más relevantes incluidas en este proyecto es la reducción de la tasa de impuesto corporativo para empresas pequeñas, que pasará a ser del 12,5% entre 2025 y 2027. Posteriormente, para 2028, la tasa será del 15% para pymes, lo que representa una disminución considerable respecto al 25% que actualmente tributan las sociedades en general.
- 2. Condición Asociada a la Reforma Previsional.** El Gobierno condicionó esta medida a la vigencia de la nueva cotización contemplada en la reforma previsional. Esto implica que el aumento gradual de la tasa de cotización deberá implementarse de acuerdo con el calendario establecido por dicha reforma.
- 3. Impacto Fiscal.** Según el informe financiero, esta medida generará menores ingresos fiscales acumulados de aproximadamente USD 2.000 millones entre 2026 y 2029. A pesar de este impacto, el Ejecutivo busca equilibrar los beneficios tributarios con el impulso a la inversión de empresas de menor tamaño, promoviendo un entorno más favorable para su crecimiento.

SII instruye sobre la aplicación de reajustes e intereses moratorios y, en particular, del interés penal diario

Circular N°1 de fecha 02 de enero de 2025

El SII, mediante la Circular N°1 de 2025, imparte instrucciones sobre las modificaciones a los artículos 3, 53 y 55 del CT, introducidas por la Ley N°21.713 que asegura el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del pacto por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal.

La tasa de interés moratorio aplicable a deudas de impuestos o contribuciones se determinará según la regla vigente al momento del pago de la deuda. El interés penal diario se calculará sobre montos reajustados, aplicando la tasa de interés corriente incrementada en un 3,5%, dividida por 360. Antes, los intereses se aplicaban con una tasa fija del 1,5% mensual.

El interés penal diario se aplicará sobre los valores determinados en los giros, vigentes por cinco días hábiles desde su emisión o reliquidación. El SII fijará la tasa de interés penal semestralmente mediante resolución publicada en junio y diciembre, basada en la tasa de interés corriente para operaciones a un año o más, reajustables en moneda nacional, según la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).

Para calcular el interés moratorio, se considerará la tasa de interés corriente semestral aplicable entre el vencimiento del impuesto y su pago. Esta se dividirá por 360 y se multiplicará por los días de retraso en cada semestre. Si el período abarca más de un semestre, se utilizarán las tasas correspondientes a cada uno y se sumarán los resultados.

La tasa diaria del interés penal se aplica incluso sobre deudas anteriores a la Ley N°21.713. Para periodos previos al segundo semestre de 2002, se aplicará la tasa vigente en dicho semestre.

Esta modificación busca incentivar el cumplimiento tributario al aplicar una tasa de interés diaria en lugar de la anterior tasa mensual del 1,5%, evitando que los contribuyentes esperen al último día del mes para pagar con la misma penalidad. En general, el interés penal diario es menor que el 1,5% mensual, salvo que la tasa de interés corriente supere aproximadamente el 14,5%.

COMPARACIÓN ENTRE LA NUEVA TASA DE INTERÉS PENAL Y LA ANTERIOR:

CARACTERÍSTICA	TASA ANTERIOR (1,5% MENSUAL)	NUEVA TASA PENAL (DIARIA)
Base de Cálculo	1,5% fijo mensual (18% anual)	Tasa de interés corriente + 3,5%, dividida por 360
Frecuencia de Cálculo	Mensual	Diaria
Flexibilidad	Fija, sin variación por mercado	Variable según la tasa de interés corriente
Impacto en Contribuyentes	Puede ser mayor si el pago se realiza rápidamente en el mes	Puede ser menor si la tasa de interés corriente es baja (<14,5% anual)

En la mayoría de los casos, la nueva tasa resultará en una penalización menor que el 18% anual anterior, a menos que las tasas de interés en el mercado aumenten significativamente.

Lo instruido en la presente Circular regirá a partir del 1 de enero de 2025.

Obligación de las entidades financieras de informar sobre la cantidad de abonos de contribuyentes

Circular N°02 de fecha 02 de enero de 2025

El SII, mediante la Circular N°2 de 2025, imparte instrucciones sobre el nuevo artículo 85 ter del CT, introducido por la Ley N°21.713 que asegura el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del pacto por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal.

El referido artículo 85 ter obliga a ciertas entidades financieras – Bancos sujetos a fiscalización y supervisión de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), cooperativas de ahorro y crédito, compañías de seguros que actúen en Chile y entidades privadas de depósito y custodia de valores - a informar al SII, sobre la cantidad de abonos que reciban los titulares de cuentas con domicilio o residencia en Chile o que se hayan constituido o establecido en el país.

Recibida esta información, el SII deberá determinar si, de acuerdo con otros antecedentes y atribuciones, corresponde iniciar acciones de fiscalización, tales como medidas preventivas, revisiones de cumplimiento, auditorías, entre otras.

Los casos en que las entidades deben reportar información corresponden a cuando conjuntamente se cumplan los siguientes requisitos:

- a. **Se produzcan más de 50 abonos dentro de un mismo día, semana o mes en las cuentas bancarias, provenientes de 50 o más personas o entidades diferentes, o que dentro de un semestre presenten al menos 100 abonos de 100 personas o entidades diferentes.**
- b. **El saldo o suma de abonos no supere las 1.500 UF en movimientos diarios, semanales o mensuales (caso en que se aplica otra disposición).**

La información deberá ser remitida al SII semestralmente dentro de los meses de julio y enero de cada año, respecto del semestre inmediatamente anterior. El contenido del reporte que la entidad financiera debe entregar al SII será aquella que permita identificar al titular de la cuenta, la cuenta, la entidad financiera, la cantidad de abonos por parte de personas o entidades diferentes por mes calendario, si la cantidad de abonos se ha superado en más de un período y el monto agregado de los abonos, siempre en pesos chilenos. No se deberá incluir la información respecto de las personas o entidades que realizaron los abonos.

Las cuentas sujetas a reporte incluyen cuentas corrientes, de ahorro, bipersonales, en moneda extranjera, de provisión de fondos y similares.

La no entrega de la información al SII por una entidad financiera se sanciona con multa, desde una unidad tributaria anual (UTA) por cada registro que debió ser informado hasta 500 UTA por cada período en que se debió presentar el reporte. La información a la que accederá el SII con estos motivos tendrá el carácter de reservada y no podrá ser divulgada en forma alguna, pudiendo ser utilizada únicamente para los objetivos de la fiscalización.

Respecto de la vigencia de estas normas, se instruye que las entidades financieras deberán presentar el primer reporte en julio de 2025 e informar los abonos realizados a contar de enero del mismo año.

La Resolución N°05 del SII, tratada más adelante, especifica la forma de reportar la información mediante Declaración Jurada.



SII imparte instrucciones sobre grupos empresariales, apoderado y procedimiento de fiscalización unificado

Circular N°06 de fecha 16 de enero de 2025

La Circular N°06 de 2025, establece instrucciones sobre modificaciones tributarias introducidas por la Ley N°21.713, vigente desde el 1° de noviembre de 2024, enfocadas en grupo empresarial, sostenibilidad tributaria, apoderado y un procedimiento de fiscalización unificado.

La definición de grupo empresarial no se modifica, pero se refuerza la comunicación entre el SII y los grupos empresariales, vinculada al concepto de sostenibilidad tributaria. Se exige designar un apoderado del grupo empresarial, quien coordinará con el SII y garantizará la colaboración tributaria. Su designación, modificación o revocación debe informarse electrónicamente, adjuntando los antecedentes que lo acrediten. La falta de apoderado impide acciones preventivas y puede derivar en auditorías.

El nuevo N°18 del artículo 8 del CT define sostenibilidad tributaria como medidas que fomentan la cooperación y transparencia fiscal. Se permite obtener certificación anual de cumplimiento tributario a través de empresas certificadoras independientes registradas en el SII. Alternativamente, el SII podrá suscribir acuerdos de cooperación con empresas del mismo grupo con efectos equivalentes a la certificación. Se crearán registros públicos de certificadores y transparencia tributaria.

La Ley N°21.713 incorpora el artículo 59 ter al CT, permitiendo una fiscalización unificada para grupos empresariales, asegurando coherencia en auditorías y optimizando la gestión fiscal. Los antecedentes se almacenarán en expedientes electrónicos protegidos.

Para iniciar la fiscalización unificada, deben cumplirse simultáneamente ciertos requisitos: que las operaciones fiscalizadas generen efectos tributarios en Chile, involucren sociedades de un mismo grupo empresarial y se rijan por los artículos 59 y siguientes del CT. La unidad del SII con jurisdicción sobre la entidad controladora será la encargada del procedimiento, por regla general.

El inicio del procedimiento se notificará formalmente a cada entidad auditada mediante resolución que identificará la entidad fiscalizada, el grupo empresarial, operaciones auditadas, impuestos y períodos revisados, entre otros. Contra esta resolución no procederá la reposición administrativa ni el reclamo ante el Tribunal Tributario y Aduanero (TTA).

El plazo para citar, liquidar o formular giros comenzará cuando el funcionario a cargo certifique la recepción de los últimos antecedentes requeridos, lo que debe ocurrir dentro de los 10 días siguientes a dicha entrega.



SII imparte instrucciones sobre solicitudes de acceso a la información bancaria de contribuyentes

Circular N°07 de fecha 16 de enero de 2025

El SII ha emitido la Circular N°07 de 2025 para establecer directrices sobre el acceso a la información bancaria de contribuyentes, en virtud de la Ley N°21.713. Esta normativa modifica los artículos 62 y 62 bis del Código Tributario, regulando los procedimientos y sanciones aplicables.



Acceso a Información Bancaria

El SII puede requerir información sobre operaciones bancarias de contribuyentes identificados, comprendiendo datos anexos a estas transacciones. La información puede ser solicitada por:

- i. La justicia ordinaria en casos de delitos tributarios.
- ii. Los Tribunales Tributarios y Aduaneros en la aplicación de sanciones.
- iii. El SII, cuando sea indispensable para verificar declaraciones tributarias o en el marco de convenios internacionales.

Procedimiento de Requerimiento

1. **Solicitud al Contribuyente:** El SII debe notificarlo, en el marco de una fiscalización, especificando los datos requeridos, productos bancarios involucrados y plazo de respuesta.
2. **Entrega de Información:** El contribuyente puede acceder a proporcionar los datos o autorizar al banco a remitirlos directamente. Si no responde, se asume su negativa.
3. **Requerimiento a Bancos:** Si el contribuyente autoriza, el SII envía la solicitud a la entidad financiera, que debe cumplir sin mayor trámite y notificar la entrega al contribuyente.

4. **Solicitud Judicial:** Si el contribuyente no entrega la información, el SII puede recurrir al TTA correspondiente, justificando la necesidad de los datos. Se celebrará una audiencia y el tribunal decidirá mediante sentencia apelable solo ante la Corte de Apelaciones.

Procedimiento Judicial Simplificado

Se permite al SII solicitar directamente la información bancaria al tribunal sin previa notificación al contribuyente en casos de:

- Fiscalización de infracciones con penas de multa y privación de libertad.
- Aplicación del artículo 85 ter del Código Tributario.
- Fiscalización preventiva.

El proceso se mantiene en secreto y, si la solicitud es aprobada, el banco debe entregar la información al SII y notificar al contribuyente.

Protección y Sanciones

Los funcionarios del SII están sujetos a la obligación de reserva. La divulgación indebida de información se sanciona con presidio menor y multa de 70 a 500 UTM, además de destitución. La omisión o retardo en la entrega de información por parte de los bancos se sanciona con 50 UTA.

Forma y plazo de presentación de la declaración jurada para información de abonos recibidos

Resolución Exenta SII N°05 de fecha 09 de enero de 2025

Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 85 ter del CT, introducido por la Ley N°21.713, mediante la Resolución Exenta N°5, el SII establece la forma y plazo de presentación de la Declaración jurada (DJ), a través de la cual las entidades financieras obligadas podrán entregar la información de la cantidad de abonos que reciban los titulares señalados en el referido artículo.

Al respecto, las entidades financieras obligadas deberán enviar la información de abonos recibidos en cuentas de titulares al SII mediante el Formulario N°1959 denominado "Declaración Jurada sobre Información de los abonos recibidos en Cuentas, según artículo 85 ter del Código Tributario".

Los montos a informar estarán expresados en pesos chilenos y corresponderán a la suma acumulada de los abonos por cada cuenta por mes. Si un producto o instrumento a reportar se encuentra expresado en dólares de los Estados Unidos de América, o en otra moneda distinta del peso chileno o pactada en un índice de reajustabilidad, se deberá realizar la conversión a pesos chilenos, considerando el tipo de cambio observado por el Banco Central de Chile.

La declaración jurada se presentará semestralmente en los meses de enero y julio de cada año conteniendo la información del semestre inmediatamente anterior, y el primer reporte deberá ser enviado en julio de 2025, conteniendo la información de los abonos realizados entre los meses de enero y junio, ambos inclusive, de 2025.

La entrega de información incompleta, fuera de plazo o falsa por parte de las entidades financieras obligadas, será sancionada conforme al inciso sexto del Artículo 85 ter del Código Tributario, según corresponda.

Finalmente, el detalle, formato e instrucciones de llenado de la declaración jurada se contienen en los dos anexos de la Resolución. El Anexo N°1 constituye el formato de la Declaración Jurada, y el Anexo N°2 sus instrucciones de llenado.



SII fija procedimiento para tramitar solicitudes de ajuste de precios de transferencia

Resolución Exenta SII N°06 de fecha 09 de enero de 2025

En virtud de la modificación introducida por la Ley N°21.713 al N°8 del artículo 41 E de la LIR, que permite a los contribuyentes rectificar el precio, valor o rentabilidad de las operaciones celebradas con partes relacionadas ubicadas en el exterior, como consecuencia de un ajuste de precios de transferencia que realicen otras administraciones tributarias, a través de la Resolución Exenta N°6, el SII fija el procedimiento para tramitar las referidas solicitudes.

En este contexto, la solicitud de ajuste de precios de transferencia deberá dirigirse al Director del SII y presentarse a través de correo electrónico de la Oficina de Partes de la Dirección Nacional, dentro del plazo de un año desde que el ajuste de precios se considere definitivo en la otra jurisdicción.

La solicitud deberá contener la identificación del solicitante y de la o las personas o entidades a las que se les realizó el ajuste de precios, los períodos tributarios que rectifica, el instrumento que da cuenta del ajuste practicado por otro Estado y el documento que lo considera definitivo, el efecto tributario y las propuestas de declaraciones rectificatorias del Impuesto a la Renta, si corresponde.

Si se acoge la solicitud, el SII dictará una resolución estableciendo el monto del ajuste correlativo y, si corresponde, la rectificación de los precios, valores o rentabilidades de las operaciones que deba ser aceptado. En caso contrario, el SII dictará una resolución denegando la solicitud, fundadamente.

Si la solicitud acogida implica una menor carga tributaria, el contribuyente deberá solicitar al SII la devolución de impuestos dentro de 3 años contados desde la resolución que acoge la solicitud.

El inicio de este procedimiento no obsta a que los contribuyentes puedan además utilizar el Procedimiento Amistoso o PAM, establecido en los Convenios para Evitar la Doble Tributación¹.



¹ En concordancia con lo señalado en el apartado 2.2.3. de la Circular N°13 del año 2022.

SII establece la obligación de entregar la representación impresa o virtual de la boleta electrónica y del comprobante de pago electrónico

Resolución Exenta SII N°12 de fecha 17 de enero de 2025



En vista a las modificaciones introducidas por la Ley N°21.713, el SII mediante la Resolución Exenta N°12 estableció la obligación de entregar **la representación impresa de la boleta electrónica de ventas y servicios y/o del comprobante de pago electrónicos (voucher) a los contribuyentes que operan con estos documentos por ventas y servicios realizados presencialmente a consumidores finales².**

En este contexto, si dichos contribuyentes reciben pagos con dinero en efectivo o transferencia bancaria deberán entregar obligatoriamente la representación impresa de la boleta electrónica emitida y, si reciben pagos con tarjetas de débito, crédito u otros medios de pago electrónicos, deberán entregar la representación impresa de la boleta electrónica emitida y/o comprobante o recibo de pago, dependiendo de su modelo de emisión de documentos.

Los contribuyentes que no cuenten con dispositivos para imprimir los documentos y/o no hayan adecuado sus sistemas tecnológicos para hacer entrega de la representación impresa de la boleta electrónica y/o comprobante de pago, **deberán adecuar sus sistemas para dar cumplimiento a dichas obligaciones, y deberán entregar obligatoriamente la representación virtual de la boleta electrónica emitida y/o del comprobante de pago, por los medios electrónicos disponibles**, como correo electrónico, mensajería instantánea, entre otros. Estas obligaciones, indicadas en el resolutivo tercero de la Resolución, entrarán en vigencia a contar del 1º de marzo de 2026.

El no otorgamiento del documento tributario electrónico en la forma establecida en la Resolución N°12, se sancionará con multas y la clausura del establecimiento en que se hubiere cometido la infracción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 N°10 del Código Tributario.

Estas obligaciones entrarán en vigencia a contar del 1º de mayo de 2025.

² Se podrá entregar adicionalmente la representación virtual en caso de contar con la implementación de esta modalidad.

Registros tributarios de rentas empresariales y de fondos de utilidades reinvertidas en fusión de sociedad chilena con agencia en Chile de empresa extranjera

Oficio N°38 de fecha 09 de enero de 2025

Antecedentes

Una sociedad de responsabilidad limitada en Chile (AAA), fue constituida por el socio "A1" con el 99% de los derechos sociales, financiados con la reinversión de un retiro de utilidades tributables, y por el socio "A2" con el 1% de los derechos, pagados al contado.

AAA se transforma en una sociedad por acciones, manteniendo cada accionista la proporción en su participación y la sociedad el control del registro denominado fondo de utilidades reinvertidas (FUR)³, por concepto de la reinversión de utilidades tributables efectuada por el socio A1, manteniéndose estas sumas pendientes de tributación final mientras no se verifiquen algunos de los hechos que determina la ley para generar tal tributación.

Por su parte, el socio A2 constituyó una sociedad extranjera de responsabilidad limitada, domiciliada en España (BBB), que tiene una agencia en Chile (Agencia), la que lleva contabilidad completa y los respectivos registros empresariales.

En el marco de una reorganización empresarial, AAA se fusionó por incorporación con BBB, siendo la Agencia, para los efectos en Chile, la continuadora legal, e incorporándose el

patrimonio de AAA al patrimonio de la Agencia, consolidándose los registros empresariales de ambas entidades y radicándose en la Agencia la suma reinvertida contenida en el FUR.

La fusión habría sido informada y aprobada por el SII, aceptando la incorporación en la Agencia y la subsistencia del control del registro FUR por utilidades reinvertidas al 31 de diciembre de 2016. Por tanto, esta última entidad mantiene, a la fecha, el control de la reinversión con utilidades tributables que deben gravarse con impuestos finales.

¿Qué se consulta?

Considerando que el socio A1 pretende vender la totalidad de su participación en BBB, el contribuyente solicita confirmar que:

- i. Con la enajenación de la participación en BBB, y, en consecuencia, de su Agencia en Chile, se debe determinar la proporción financiada con reinversión y no respecto al total de la participación que se enajena;
- ii. El retiro tributable equivalente al monto de la inversión es independiente del resultado tributario que se obtenga en la enajenación de la participación, es decir aun cuando la enajenación

arroje pérdida, se tributará por el retiro de las utilidades tributables; y,

- iii. En caso de que el socio A1 tenga domicilio y residencia en el exterior, se activa el impuesto adicional y, en caso de tener domicilio y residencia en Chile, se activa el IGC, aplicando a su respecto los créditos indicados en los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR, según corresponda.



³ Registro destinado a controlar las utilidades reinvertidas en la adquisición de acciones de pago en sociedades anónimas y en derechos sociales en sociedades de personas, según lo dispuesto en el artículo 14 de la LIR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

¿Qué resolvió el SII?

Los propietarios afectos a los impuestos finales que han invertido mediante el aporte en sociedades de personas o mediante la adquisición de acciones de pago de sociedades anónimas, en el año que enajenen los derechos sociales o las acciones¹⁶ deberán considerar que han efectuado un retiro tributable afecto a impuestos finales equivalente al monto del retiro que realizaron originalmente desde la empresa fuente y que invirtieron en los citados derechos o acciones enajenadas, reajustadas según la variación del IPC entre el mes anterior al del aporte o pago de las acciones y el mes anterior al de la enajenación de estos.

Para estos efectos, podrán imputar el crédito por impuesto de primera categoría (IDPC) y el crédito por IPE en contra de los impuestos finales, según lo establecido en los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR, vigente al 31 de diciembre de 2016, que hubiere afectado a las rentas retiradas desde la empresa fuente desde la cual se efectuó el retiro efectivo original destinado a la reinversión.

La tributación con impuestos finales tendrá lugar salvo que en la empresa fuente dichas cantidades hayan correspondido a rentas exentas, ingresos no renta o rentas afectas al IDPC en carácter de único, ya que mantienen tal calidad al momento de considerarse retiradas producto de su enajenación.

La calidad de retiro tributable equivalente al monto antes señalado es independiente del resultado tributario que se obtenga en la enajenación de los derechos o acciones. Es decir, sea que se trate de un mayor valor o una pérdida, deberá considerarse como retiro tributable el valor de aporte o adquisición de las acciones financiado mediante la reinversión, sin perjuicio del tratamiento tributario que corresponda darle a la pérdida o mayor valor obtenido en la enajenación.

Para los efectos de determinar el monto del retiro tributable que se produce a raíz de la enajenación de los derechos o acciones, cuando una parte de estas hubiere sido financiada con una reinversión y la otra mediante cantidades que hayan pagado totalmente los impuestos de la LIR, se entenderá que corresponde a una enajenación de los derechos o acciones financiados con reinversiones en la proporción que estas representen sobre el total de las acciones o derechos del enajenante.

Al respecto, tratándose de acciones, como el costo tributario se encuentra vinculado directamente con cada título que representa las acciones que se adquieren, la situación tributaria de la enajenación de acciones dependerá de cómo hayan sido financiados los títulos que representan las acciones que se enajenan. De este modo, corresponderá aplicar la referida proporción en los casos en que un mismo título que representa acciones haya sido financiado en parte con una reinversión y en parte con cantidades que han pagado totalmente los impuestos de la LIR.

De la misma forma, deberá determinarse la señalada proporción cuando las acciones que se enajenan hayan sido emitidas producto de una transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima.



Efecto del fallecimiento de un socio y exención de IVA sociedad de profesionales

Oficio N°44 de fecha 09 de enero de 2025

Antecedentes

Una sociedad de profesionales dedicada a la prestación de asesorías está formada por dos socios (abogado y contador), cada uno con el 50% de la participación en la sociedad, y cumple con todos los requisitos para acogerse a la exención de IVA.

¿Qué se consulta?

El contribuyente solicita confirmar la procedencia de la exención de IVA en caso de que fallezca uno de los socios.

¿Qué resolvió el SII?

Si bien en las sociedades de personas regidas por el Código Civil y el Código de Comercio la regla general es que, en caso de la muerte de uno de los socios, la sociedad se disuelve, nada obsta a que, en los estatutos, los socios puedan determinar algo distinto como, por ejemplo, que la sucesión hereditaria pase a tomar el lugar del socio fallecido.

En este último caso, para efectos tributarios, la sociedad podría seguir tributando como sociedad de profesionales solo si los herederos, por sí mismos, cumplen con todos los requisitos señalados en la Circular N°50 para que la sociedad tenga dicha calificación. En caso contrario, la sociedad perderá la calidad de sociedad de profesionales si los herederos no cumplen, ellos mismos, los requisitos señalados⁴. Luego, el solo hecho de que los herederos del socio puedan seguir tributando durante cierto lapso por los bienes del patrimonio indiviso del causante, no significa que dichos socios cumplan con las referidas características.

Por lo tanto, en todos los casos en que la sociedad de profesionales pierde dicha calificación, deja de beneficiarse de la exención del IVA contenida en el N°8 de la letra E del artículo 12 de la LIVS.



⁴ De acuerdo a la Circular N°50 de 2022, para calificar como sociedad de profesionales se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Debe tratarse de una sociedad de personas.
- b) Su objeto exclusivo debe ser la prestación de servicios o asesorías profesionales.
- c) Estos servicios deben ser prestados por intermedio de sus socios, asociados o con la colaboración de dependientes que coadyuven a la prestación del servicio profesional.
- d) Todos sus socios (sean personas naturales u otras sociedades de profesionales) deben ejercer sus profesiones para la sociedad, no siendo aceptable que uno o más de ellos solo aporte capital.
- e) Las profesiones de los socios deben ser idénticas, similares, afines o complementarias.

Obligación de emitir factura de compra en arriendo de inmueble amoblado

Oficio N°45 de fecha 09 de enero de 2025



Antecedentes

Una sociedad celebró con una persona natural, sin inicio de actividades de primera categoría, un contrato de arriendo de una oficina comercial amoblada. El arrendador solicitó a la empresa arrendataria que emitiera factura de compra y asumiera los impuestos que le correspondían. La sociedad solicitó la autorización para emitir facturas de compra al año siguiente de la celebración del contrato y emitió todas las facturas pendientes incluyendo tres del año anterior, declarando y pagando los impuestos correspondientes.

¿Qué se consulta?

El contribuyente consulta si es correcto trasladar tres facturas de compra emitidas al año anterior, con el objeto de subsanar observaciones a la renta y sobre la aplicación de la estructura actual de cambio del sujeto de IVA.

¿Qué resolvió el SII?

De conformidad al artículo 68 del Código Tributario, las personas que tributen en la primera categoría conforme con la letra b) del artículo 20 de LIR, como es el caso del arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal de bienes raíces efectuado por personas que no declaran su renta efectiva según contabilidad completa, no se encuentran obligadas a iniciar actividades.

Precisado lo anterior, la letra g) del artículo 8 de la LIVS grava con IVA, entre otros, el arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquiera otra forma de cesión del uso o goce temporal de bienes corporales inmuebles amoblados, inmuebles con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial y de todo tipo de establecimientos de comercio. Para calificar que se trata de un inmueble amoblado o con instalaciones y maquinarias, estos muebles deben ser suficientes para su uso

como habitación u oficina, o para el ejercicio de la actividad industrial o comercial.

Luego, supuesto que el inmueble arrendado por la sociedad cuenta con muebles suficientes para su uso como oficina, situación que debe ser verificada en instancias de fiscalización, se encontrará gravado con IVA y, por ende, dentro de cada período tributario se deberá emitir la correspondiente factura afecta a dicho impuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles amoblados, celebrados con personas que no tengan otros ingresos afectos a la LIVS, la Resolución Ex. N°4642 de 1992 establece un cambio de sujeto total de derecho del IVA al beneficiario del servicio que tributa en primera categoría su renta efectiva mediante contabilidad completa, que tenga la calidad de vendedor o prestador de servicios según el artículo 2 de la LIVS.

Como consecuencia del cambio de sujeto del impuesto, el contribuyente beneficiario del servicio deberá emitir factura de compra, y el monto del IVA retenido será para su emisor un impuesto de retención que deberá pagar íntegramente al Fisco mediante Formulario 29, sin que se le pueda realizar deducción o imputación alguna.

Asimismo, la sociedad deberá regularizar los periodos tributarios a que correspondan las facturas de compras emitidas⁵, rectificando sus declaraciones y pagando el impuesto retenido del periodo correspondiente.

Finalmente, en el caso de tener derecho a crédito fiscal, la sociedad podrá solicitar la devolución del IVA pagado en exceso dentro del plazo de tres años contado desde el hecho, como efecto de no haber registrado ni emitido oportunamente los documentos, sin perjuicio de corregir la contabilización como gasto de dicho impuesto.

⁵ Lo que incluiría las tres facturas que su arrendador solicita corregir en el informe de la DD JJ 1865 correspondiente al año anterior.

Exención temporal del impuesto de timbre y estampillas del artículo 6 de la Ley N°21.673

Oficio N°49 de fecha 09 de enero de 2025

Antecedentes

Inmueble construido por un particular con superficie construida superior a 280 m², con recepción municipal definitiva de marzo de 2018, no acogido al Decreto con Fuerza de Ley N°2 sobre Plan Habitacional y que no ha sido objeto de ventas posteriores.

¿Qué consulta?

El contribuyente consulta si la compraventa de este inmueble, suscrita antes del día 31 de diciembre de 2024 se encuentra exenta de pago del impuesto de timbres y estampillas (ITE).

¿Qué resolvió el SII?

El artículo 6º de la Ley N°21.673 estableció una exención temporal del impuesto de timbres y estampillas en favor de los créditos con garantía hipotecaria celebrados entre la entrada en vigencia de dicha ley (30 de mayo de 2024) y el 31 de diciembre de 2024, que tengan como fin la adquisición de inmuebles cuyo destino sea habitacional y se trate de la primera venta sobre la vivienda.

En cuanto al requisito sobre la primera venta, la Circular N°32 de 2024 señaló que debe tratarse de viviendas nuevas, entendiéndose que son nuevos aquellos bienes que aún no han sido adquiridos para ser empleados en su destino natural⁶.

Según los antecedentes del caso, no tendrían la calidad de nuevos los inmuebles construidos por sus propietarios que, si bien no han sido enajenados con anterioridad, han sido empleados en su destino natural, esto es, han sido usados o habitados.

En consecuencia, la compraventa mediante crédito con garantía hipotecaria del inmueble no se beneficiaría con la exención del impuesto de timbres y estampillas establecida en el artículo 6 de la Ley N°21.673.



⁶ Oficios N°952 de 2005, N°4683 de 2005, N°273 de 2010 y N°185 de 2023.

Impuesto sustitutivo del Artículo 10 de la Ley N°21.681 en el caso de fusión de empresas

Oficio N°141 de fecha 23 de enero de 2025

Antecedentes

La sociedad XXX (sociedad absorbida) y la sociedad YYY (sociedad absorbente) fueron objeto de una fusión por incorporación. Antes de la fusión, ambas sociedades se encontraban sujetas al mismo régimen tributario de la letra A) del artículo 14 de la LIR; y la sociedad absorbida mantenía un saldo en el registro de RAI⁷ al 31 de diciembre del 2023, mientras que la sociedad absorbente no tenía saldo RAI a dicha fecha.

¿Qué se consulta?

El contribuyente solicita confirmar que las rentas registradas en el RAI por la sociedad absorbida y traspasadas producto de la fusión a la sociedad absorbente pueden sujetarse al pago del Impuesto Sustitutivo De Impuestos Finales (ISIF), ejerciendo dicha opción la sociedad absorbente.

¿Qué resolvió el SII?

Conforme al artículo 10 de la Ley N°21.681, el régimen opcional está reservado exclusivamente para los contribuyentes de la primera categoría que tributen sobre la base de un balance general según contabilidad completa que, al término del año comercial 2023, mantengan un saldo de utilidades tributables acumuladas contenidas en el registro RAI a contar del 1 de enero de 2017 y que, en su condición de tales, mantiene pendiente su tributación con impuestos finales.

Para la determinación del monto máximo susceptible de acogerse al ISIF, al saldo de RAI al 31 de diciembre de 2023 debidamente actualizado, se le descontarán las imputaciones ocurridas durante el ejercicio 2024 y/o enero 2025, previas a la fecha en que se haga efectiva la opción, también debidamente actualizadas.

En efecto, al saldo de RAI al 31 de diciembre de 2023 que se encontraba pendiente de tributación con impuestos finales a la fecha de fusión en la sociedad absorbida, se le deberán realizar los ajustes pertinentes para determinar el monto que aún continúa pendiente de tributación con impuestos finales en la fecha en que se ejerza la opción de ISIF⁸. Dentro de estos ajustes, se debe considerar el efecto que tuvo la fusión en las rentas registradas en el RAI de la sociedad absorbida, a partir de la determinación del capital propio tributario y saldo de RAI de la sociedad absorbente⁹.

En consecuencia, no habría inconveniente para que, en el caso de la fusión de empresas, la sociedad absorbente pueda sujetarse al pago del mencionado impuesto por las utilidades acumuladas contenidas en el registro RAI al 31 de diciembre de 2023 que se mantenían pendientes de tributación con impuestos finales a la fecha de la fusión de la sociedad absorbida, mientras se mantengan en dicha condición como parte del saldo RAI de dicha sociedad a la fecha en que se ejerza la opción.



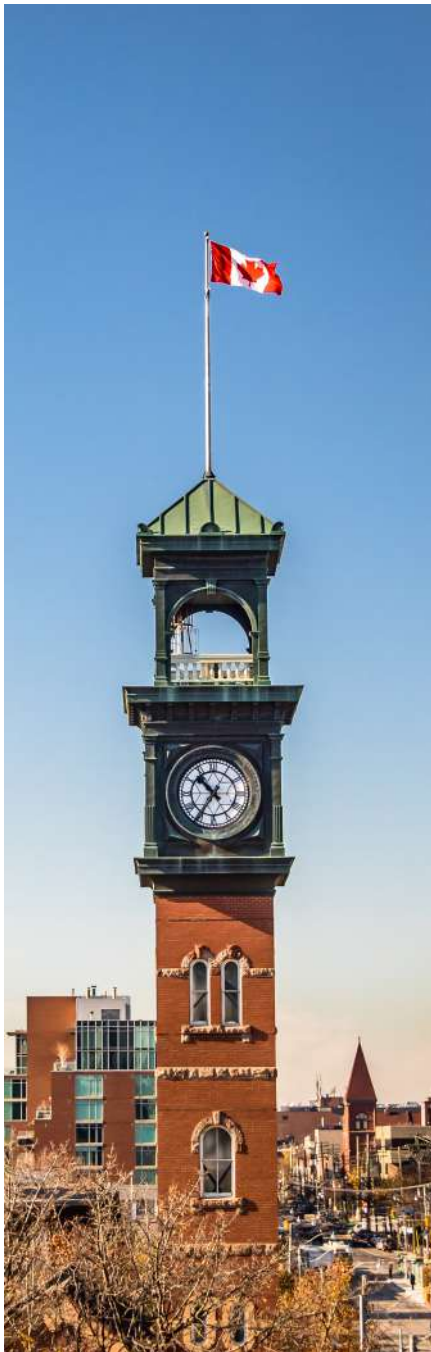
⁷ Registro de rentas afectas a impuestos finales determinado según lo dispuesto en la letra a) del N°2 de la letra A) del artículo 14 de la LIR.

⁸ Ver letra b) del apartado 4. De la Circular N°34 de 2024.

⁹ Como señala la consulta, la sociedad absorbente no contaba con saldo de RAI al 31 de diciembre de 2023, antecedentes del cual se desprende que dicha empresa tendría pérdidas tributarias. Por tanto, al tratarse de una fusión por incorporación, a nivel de capital propio tributario de la sociedad absorbente se tendrá una compensación entre las pérdidas tributarias y el saldo RAI de la sociedad absorbida, que conducirá ya sea a un menor monto de saldo RAI o incluso su eliminación, atendiendo a los montos involucrados.

Extracto respuesta a consulta vinculante, artículo 26 bis del Código Tributario

Oficio Reservado N°06 de fecha 16 de enero de 2025



Antecedentes

Una sociedad matriz domiciliada en Canadá con presencia en América del Sur a través de subsidiarias (en conjunto con la Matriz, el Grupo), ha establecido prácticas globales específicas con el objeto de hacer más eficiente la administración y gestión del Grupo, dentro de las cuales se encuentra la reducción de costos por medio de una simplificación societaria eliminando entidades innecesarias o ineficientes.

En línea con la estrategia de reducir costos a través de la simplificación de su estructura corporativa, en el año 2023 el Grupo redujo su malla societaria en Chile por medio de dos fusiones de sociedades: Con la primera, AAA Ltda. absorbió a BBB Ltda., y, con la segunda, Operativa Chile S.A. absorbió a AAA Ltda.

Como resultado de las fusiones, se mantuvo una única sociedad holding en Chile (Holding Chile Limitada), dueña de Operativa Chile S.A. sociedad dueña de dos sociedades argentinas: CCC S.A. y DDD S.A. (en conjunto, sociedades argentinas) y otras sociedades operativas chilenas.

Agrega el consultante que, la existencia de Operativa Chile S.A., entre la Matriz y las sociedades argentinas aumentan el riesgo político y monetario vinculado al acceso al capital en Argentina. También señala que asesores legales consideran que la falta de propiedad directa de la Matriz en las sociedades argentinas puede tener un efecto negativo en la protección que el "Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de Canadá para la promoción y protección de inversiones" (TPI Canadá-Argentina) ofrece a la Matriz, pues podría haber una eventual disputa sobre la calificación de la Matriz como "inversionista" en Argentina al existir una entidad intermedia en una jurisdicción que tiene un tratado de protección de inversiones propio. En este mismo sentido, también puede implicar que el negocio chileno se exponga a riesgos políticos y monetarios de Argentina.

Para reducir el riesgo de los negocios chilenos, la Matriz tomó la decisión de mantener directamente la propiedad de las sociedades argentinas. Para ello, el consultante propone las siguientes operaciones:

- a. La venta de las acciones de las sociedades argentinas desde Operativa Chile S.A. a la Matriz, a valor de mercado, determinando en base a un informe de valorización de una empresa independiente;
- b. La distribución de dividendos de los ingresos derivados de la venta por Operativa Chile S.A. a Holding Chile Limitada y de ésta a la Matriz.

Estiman que la venta podría generar una pérdida tributaria en Chile para Operativa Chile S.A., debido a disminución del valor de las sociedades argentinas.

¿Qué se consulta?

El contribuyente solicita confirmar que las operaciones descritas, consideradas individualmente y en su conjunto, no son elusivas en los términos de los artículos 4 bis y siguientes del Código Tributario.

¿Qué resolvió el SII?

En el marco de la reorganización, debemos precisar:

- i. Respecto a las fusiones ejecutadas en 2023, se advierte como efecto el traslado de los activos que corresponden a las acciones de las sociedades argentinas, desde AAA Ltda., sociedad holding que no generaba mayores resultados tributarios, hacia Operativa Chile S.A., sociedad operativa del Grupo y principal generadora de rentas tributables.

Se observa como riesgo elusivo que, por medio de las fusiones se localizó la propiedad sobre las sociedades argentinas en Operativa Chile S.A. previo a la venta que se proyecta, generando un escenario propicio para la última fase de la reorganización que permite que el resultado de tales ventas sea soportado por Operativa Chile S.A., el que se prevé sea negativo.

- ii. Respecto a las ventas de sociedades argentinas que actualmente son propiedad de Operativa Chile S.A., generarían una pérdida tributaria para ésta, por la disminución del valor de las sociedades argentinas causadas por problemas políticos y económicos en Argentina.

Sobre el efecto impositivo que por medio de la deslocalización de los activos de las sociedades argentinas desde AAA Ltda. hacia Operativa Chile S.A., y posterior enajenación a la Matriz, se afectaría la base imponible del IDPC de Operativa Chile S.A., no solo se para el año tributario en que se materialicen las ventas, sino también se afectarían los resultados siguientes.

En cuanto a las razones expuestas por el consultante, no se evidencia que efectivamente se produjo un ahorro y, aun así, tal resultado frente al efecto impositivo (afectación de la base imponible del IDPC de Operativa Chile S.A.) es irrelevante en comparación a la pérdida tributaria que se generaría producto de las ventas.

Todas las demás razones dadas por el consultante explican la decisión de trasladar las inversiones argentinas desde Chile hacia la Matriz, sin embargo, no permiten razonablemente concluir que tales efectos sean coherentes y razonablemente expliquen las fusiones ejecutadas en el año 2023, que -en definitiva- permiten localizar las acciones de las sociedades argentinas en Operativa Chile S.A., permitiendo situar en tal entidad operativa el resultado de enajenar dichas acciones, que ya se prevé será negativo.

En razón de lo expuesto, del análisis de las operaciones en su conjunto, considerando las fusiones ejecutadas en el año 2023, y venta de las acciones de las sociedades argentinas por parte de Operativa Chile S.A. a la Matriz, se advierte un riesgo y potencial efecto elusivo que, ante un escenario de fiscalización podría ser cuestionado en virtud de los artículos 4 bis y siguientes del Código Tributario, más aun considerando que los ahorros que supuestamente se conseguirían con la simplificación de la estructura corporativa son irrelevantes frente a la pérdida y afectación de la base imponible del Impuesto de Primera Categoría de Operativa Chile S.A., para el año tributario en que se concreten las ventas de las acciones de las sociedades argentinas, y los ejercicios siguientes, a consecuencia de localizar tales activos en la referida sociedad operativa chilena.

Todo lo anteriormente expuesto, permite entender los actos consultados en conjunto a las fusiones ya ejecutadas en el año 2023, como operaciones potencialmente elusivas en los términos dispuestos en los artículos 4 bis y siguientes del Código Tributario.



PARA MÁS INFORMACIÓN:

**CRISTIAN VARGAS**

Socio
Tax & Legal
cvargas@bdo.cl

**FRANCISCA CONTRERAS**

Abogada Asociada
Tax & Legal
francisca.contreras@bdo.cl

**MARÍA JOSÉ BIRKNER**

Abogada Asociada
Tax & Legal
maria.birkner@bdo.cl

**MARÍA JOSEFA MORALES**

Abogada Asociada
Tax & Legal
maria.morales@bdo.cl

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactado en términos generales y debe ser considerado, interpretado y asumido únicamente como una referencia general. No puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO Auditores & Consultores Ltda., para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO Auditores & Consultores Ltda., sus socios, directores, gerentes y empleados no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o documento o ante cualquier decisión basada en ella.

BDO Auditores & Consultores Ltda., una sociedad chilena de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.

Copyright ©2025 BDO Auditores & Consultores Ltda.

Queda prohibida su reproducción o copia parcial o total del contenido sin nuestro pleno consentimiento.

bdo.cl | bdoglobal.com